



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM PARRA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00053-00
AUTO NÚMERO : AI-28-10-486-16

1. ASUNTO

Conoce el despacho de la solicitud presentada por la apoderada de la demandante relacionada con la adición de la sentencia del 19 de agosto de 2016 (FI 236 y 237 CP)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 19 de agosto de 2016, esta Corporación profirió sentencia en primera instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar la nulidad parcial de la Resolución No. 018130 de fecha 05 de diciembre de 2012 que reliquidó la pensión de jubilación y la nulidad de la Resolución No. RDP 013026 de fecha 18 de marzo de 2013, que resolvió el recurso de apelación contra el acto de reliquidación, proferidas por la UGPP, por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MYRIAM PARRA**, sobre el 75% de la asignación mensual más elevada que devengó en el último año correspondiente a la suma de \$1.863.060 en calidad de Técnico Administrativo Grado 11, en los términos del artículo 6º del Decreto 546 de 1971. Así mismo, cancelar las diferencias entre lo reconocido judicialmente y lo efectivamente pagado por la administración como pensión de Jubilación.

(...)”



3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la adición del numeral segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2016, en el sentido de señalar que deben tenerse en cuenta las sumas que habitual y periódicamente recibió la demandante para la reliquidación de la pensión?

4.- CASO CONCRETO.

El artículo 287 del C.G.P enseña:

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así las cosas, la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora deberá analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., según el cual toda sentencia en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento. De acuerdo con el escrito de la togada, esta judicatura omitió mencionar en el numeral segundo de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 que para la reliquidación de la pensión de la actora se debía tener en cuenta la asignación básica correspondiente a \$ 1.863.060, más las sumas que habitual y periódicamente recibió la funcionaria.

5.- FONDO DEL ASUNTO.

CONSIDERACIONES

Al respecto la Sala encuentra que a folios 35 y 36 del cuaderno principal N°1, obra constancia de conciliación extrajudicial en la que se consignó como pretensiones de la solicitud las siguientes:

- Se llegue a un acuerdo en la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución No. 018130 de Diciembre 05 de 2012 en su artículo primero, y la Nulidad total de la Resolución No. 013026 de Marzo 18 de 2013 por la

cual se confirma la Resolución RDP 018130 de Diciembre 05 de 2012 y que a título de restablecimiento del derecho se reliquide la mesa pensional reconocida por concepto de Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, con base en el salario más alto devengado en el último año de servicio conforme a lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971; se ordene el pago de las diferencias causadas entre la mesada reliquidada y la efectivamente pagada a la demandante y se le reconozca y ordene el pago de los intereses moratorios causados mes a mes sobre las sumas dejadas de pagar desde el momento en que la actora adquirió el derecho hasta el día en que se paguen los mismos (...)

Así mismo, en el libelo demandatario se observa que las pretensiones se limitaron a solicitar la declaratoria de nulidad del artículo primero de la Resolución 018130 del 05 de diciembre de 2013 y la Resolución RDP 018130 del 5 de diciembre de 2012 expedidos por la entidad demanda mediante los cuales reliquidó la pensión de la accionante sin tener en cuenta el salario mensual más alto del último año de servicio y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la actora, con base en el salario más alto devengado en el último año de servicio conforme a lo dispuesto en el decreto 546 de 1971, a partir del momento en que se retiró del servicio, se condene a la demandada a pagar las diferencias causadas entre la mesada reliquidada y la efectivamente pagada a la actora, desde el momento en que retiró del servicio de la rama judicial, entre otras.

De lo anterior se concluye que no se solicitó en su debida oportunidad lo que hoy se pretende mediante la figura de la adición, esto es, que para efectos de la reliquidación de la pensión se incluyan las demás sumas que habitual y periódicamente recibió la funcionaria tornándose, improcedente dicha solicitud como quiera que en aplicación del artículo 281 del C.G.P, las sentencias deben guardar consonancia entre los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda. La norma aludida prevé

Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio



De conformidad con lo expuesto, considera esta Colegiatura, que no es posible acceder a la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo del proceso y en consecuencia procederá a negarla.

5.1 DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Observando que contra el fallo condenatorio proferido por esta Corporación el 19 de agosto de 2016, la parte demandada (fol. 229-235) y la apoderada de la parte actora (fol. 236-237) interpusieron recurso de apelación contra el mismo, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no de los mismos, procederá a fijar fecha de audiencia de conciliación.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016 proferida por esta Corporación de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: señalar como fecha y hora el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 8:45 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Comuníquese la anterior decisión a las partes y al Ministerio Público

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Conjuez Ponente: HECTOR JORGE ROJAS BARRERA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18001-23-33-003-2012-00058-00
Demandante; OSCAR GUSTAVO JAIMES VILLAMIZAR
Apoderado: OSCAR CONDE ORTIZ
Demandado LA NACION- RAMA JUDICIAL

Asunto: Auto que concede aplazamiento de la audiencia inicial.

El doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, quien obra como apoderado de la RAMA JUDICIAL conforme al poder conferido por la Doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, representante judicial de la NACION- RAMA JUDICIAL como directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, calidades que se encuentran demostradas por medio de la resolución N°3560 del 20 junio de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y el Acta de Posesión fechado el 22 de junio de 2011 y suscrito por el director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial CARLOS URIEL USEDA GOMEZ, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 28 de octubre de 2016 a las 3:00 PM en razón a tener programada una capacitación del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado en la ciudad de Neiva para la misma fecha.

De otra parte el Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, quien obra como apoderado de la parte actora en este medio de control, presenta memorial sustituyendo en la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, entidad representada legalmente por la Doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, el poder que le fue conferido para actuar.

Al respecto:

La documentación arrojada a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, es suficiente para acreditar la calidad de representante judicial de la Rama Judicial en este proceso, por tanto habrá de reconocérsele personería para actuar en los términos del poder otorgado.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA señala:

“aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)”.

Como quiera que se observa que el señor apoderado de la Rama Judicial mediante memorial fechado el 27 de octubre de 2016 un oficio de la oficina Jurídica de Florencia por medio del cual se convoca a una capacitación Sistema e-KOGUI en Neiva para el viernes 28 de octubre de 2016 a las 8 de la mañana con finalización en la misma fecha a las 12 del día, considera este despacho valida la razón puesta de presente, por tanto, se accederá a ella, disponiendo el aplazamiento de la audiencia y señalando como nueva fecha para su celebración el día 18 de noviembre de 2016 a las 3:00 p.m.

En lo que se refiere a la sustitución de poder que hace el Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, y atendiendo al predicado del artículo 75 del Código General del Proceso,

“Igualmente podrá otorgarse poder a un persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal...

(...)”.

Y habida cuenta que al memorial de sustitución se agrego certificado de existencia y representación de la entidad denominada CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S., entidad cuyo objeto social es la de prestar servicios de consultoría, de gestión, representación judicial y extrajudicial y de asesoría en todas las relaciones con el ejercicio de la profesión del derecho, consideramos viable la sustitución para que actué la doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, en representación del actor en los mismos términos en que fue conferido el poder inicial.

En atención a lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, abogado de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia en los términos del poder que le fue conferido.

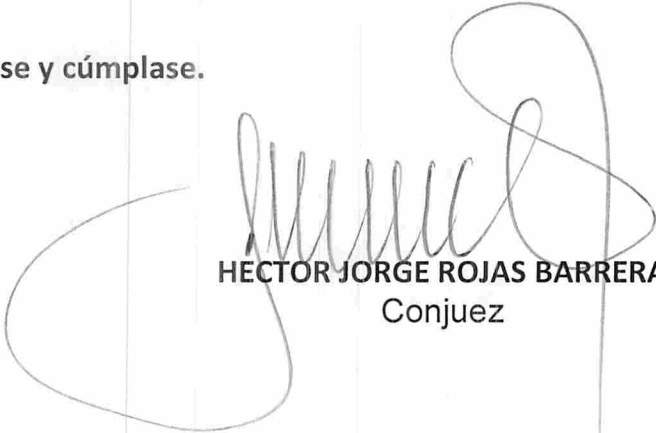
SEGUNDO. Admitir la sustitución de poder presentada por el Doctor OSCAR CONDE ORTIZ en favor de la Doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, en los mismos términos y efectos conferidos en el poder inicial.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la Doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, para actuar como apoderada de la parte actora en este proceso.

CUARTO. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 28 de octubre del presente año a la hora de las 3:00 p. m. presentada por el Doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, apoderado de la Rama Judicial, y señalar como nueva fecha de convocatoria para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez (3:00) p.m., en la Sala de Audiencias No. 2 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

QUINTO. Al efecto, por la Secretaría de la Corporación citar a las partes y a sus apoderados, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informándose a los apoderados que su asistencia será obligatoria.

Notifíquese y cúmplase.



HECTOR JORGE ROJAS BARRERA
Conjuez